



## TLAXCALA

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 629 Y 630 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA**

Diputado **David Martínez del Razo**, integrante del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de Estado; en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; los artículos 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 87, 114, 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, respetuosamente, someto a consideración de esta Legislatura, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 629 Y 630 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. El Registro Civil en México tiene sus orígenes a finales del siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Registro Civil en 1859, durante el gobierno de Benito Juárez, en la que se establecía la obligación de registrar los hechos civiles y jurídicos, como el nacimiento, matrimonio y defunción, de las personas en libros que eran custodiados por el juez local de paz, quien también era el encargado de realizar los registros; Posteriormente, en la década de 1870 el Registro Civil se amplió dando lugar a la creación de los registros civiles en las entidades federativas del país.

En 1930 se creó la Dirección General del Registro Civil, un organismo encargado de dirigir y vigilar el Registro Civil en todo el país. En 1947 se estableció que el estado debía otorgar un acta de nacimiento a todas las personas que nacieran en territorio nacional, lo que permitió que todas las personas pudieran tener una identificación propia.

En la década de 1970 se estableció el Registro Nacional de Población, que es una base de datos que contiene información sobre los ciudadanos mexicanos, como su nombre, fecha de nacimiento, domicilio, su defunción, entre otros datos.

El Registro Civil es importante no solo para la vida jurídica de las y los ciudadanos, sino también en la parte social de los mismos, tiene validez global ya que genera la única declaración pública que legalmente confirma la existencia de un individuo; por lo tanto, se convierte en la llave de acceso a cada uno de los beneficios que ofrece el Estado, que al paso de los años ha ido digitalizándose, lo que ha permitido una mayor eficiencia y rapidez en la obtención de actas.

II. La mortalidad es un indicador del cambio demográfico en una población, con el que se genera evidencia sobre el estado y tendencias de salud, cuya información no solo se limita a la cuantificación de defunciones en un área geográfica determinada, sino que permite conocer las causas más frecuentes de muerte, calcular esperanza de vida, realizar estimaciones sobre programas de acción específica, conocer la transición demográfica y epidemiológica, lo que permite planear, monitorear, evaluar y dirigir políticas públicas, a fin de brindar servicios de salud con calidad, eficiencia y sensibilidad para toda la población.

Un hecho importante que contribuyó al mejoramiento de la calidad de los registros ocurrió en 1986 cuando se decreta la certificación de las defunciones a través del Certificado de Defunción, el cual constituye la fuente primaria para generar información y lograr la elaboración de las estadísticas de mortalidad.

Este formato oficial sustituyó a las boletas y cuadernillos en donde se transcribían los datos procedentes de las actas de defunción del Registro Civil, fundamentando los elementos esenciales de la información estadística como un instrumento jurídico destinado a normar y orientar la función pública y sanitaria del país.

De este modo, a partir de 1989, la Secretaría de Salud implementa a nivel nacional el Certificado de Defunción y el de Muerte Fetal, siendo la fuente primaria de la información para generar estadísticas preliminares de manera mensual y anual; a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) quien publica las cifras oficiales anualmente

La Secretaría de Salud crea en 1997 el Sistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones (SEED), logrando consolidar para 1998 su primera base de datos, misma que continúa realizándose anualmente hasta el día de hoy, con lineamientos específicos que todo personal involucrado en los procesos para generar información sobre defunciones debe conocer y aplicar, garantizando el adecuado funcionamiento del sistema de información en los diferentes niveles técnico administrativos.

Los certificados de defunción constituyen el insumo para la generación de estadísticas de mortalidad. Una copia de estos certificados es recolectada por la

## TLAXCALA

Secretaría de Salud, en la Dirección General de Información en Salud (DGIS), y otra por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Estas instituciones llevan a cabo la codificación de causas de muerte, y después de confrontarlas, el INEGI publica las estadísticas de mortalidad.

**III. El Artículo 130** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su penúltimo párrafo, establece que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen; por lo que las autoridades federales de las entidades federativas, de los Municipios y de las Alcaldías de la Ciudad de México tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

En el Estado de Tlaxcala, al ocurrir una defunción es necesario obtener inicialmente un certificado de defunción expedido por un profesional en medicina, con este documento, los familiares o personas relacionadas con el difunto pueden asistir a las oficinas del Registro Civil para obtener el acta de registro de defunción, y posteriormente proceden a la sepultura, como se establece en el **Artículo 348 de la Ley General de Salud que señala:**

***Artículo 348.-** La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.*

**En relación con los Artículos 62 y 63 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos:**

***ARTICULO 62.-** Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.*

## TLAXCALA

**ARTICULO 63.-** *La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.*

Así como el **artículo 629 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala**, que manifiesta:

**ARTÍCULO 629.** *Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita, dada por el Oficial del Registro del Estado Civil, quién se asegurará del fallecimiento. No se procederá a la inhumación o cremación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, salvo los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad competente del lugar.*

En tal sentido, los sistemas de registro civil, tienen como función primordial, inscribir, registrar, autorizar y certificar, los actos y hechos relativos al estado civil de las personas, siendo custodios de los múltiples registros asociados a la población y sus actuaciones en el ámbito civil, desde las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, reconocimiento de identidad de género y fallecimiento; Por lo que intensificar el proceso de operatividad del registro civil, es acreditar que los datos de una determinada persona se puedan realizar en forma directa y no sea el ciudadano el que subsidie las ineficiencias del Estado, siendo necesario establecer una dinámica de funcionamiento de los registros civiles, de acuerdo a los factores sociales, políticos, económicos, que influyen en su funcionamiento.

Por lo que imperante mantener una debida regulación, vigilancia y cuidado especial en estos servicios, toda vez que los usuarios se encuentran en una situación sensible, pudiendo ser objeto de estafas y corrupción.

**IV.** De lo anterior, surge la importancia de actualizar la legislación local, abatiendo la burocracia, irregularidades e incumplimiento de la normatividad, ya que de acuerdo al **artículo 630 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala**, que a la letra enuncia:

**ARTÍCULO 630.** *El acta de defunción se inscribirá dentro del término de setenta y dos horas posteriores al fallecimiento en el formato respectivo, asentándose los datos que el Oficial del Registro del Estado Civil recabe o la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, si no hubiese parientes, a los vecinos.*

En correlación con el **artículo 629 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala**, antes descrito se advierte que se procederá a la inhumación y cremación de la persona fallecida previo permiso que otorgue la autoridad registral en un término de

setenta y dos horas, **sin que se especifique, el trámite a realizar pasado el termino señalado**, lo que ha generado que una parte de los registros de defunción, sean atendidos de manera deficiente, generando riesgos, entre los que destacan los errores de registro de la defunción, fecha, lugar de la inhumación o cremación del cuerpo y pérdida de la documentación, aunado al cúmulo de trámites que se requieren para el traslado de cuerpos a los diversos destinos al interior del Estado y de la República Mexicana.

El punto nodal de la presente propuesta remite a la importancia que tiene el de establecer en el **Código Civil para el Estado de Tlaxcala, el trámite a realizar pasado el término de setenta y dos horas posteriores al fallecimiento de una persona** y la disposición final de su cuerpo; lo anterior a fin de contribuir a la mejora regulatoria en materia registral, en armonización con la **Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y Corrupción**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio del dos mil veinticinco, la cual tiene por objeto la transformación digital en todo el país, que se establece a raíz de la reforma al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites y servicios, implicando un proceso continuo de revisión, actualización y optimización de las leyes y regulaciones que rigen la actividad social, con la finalidad de erradicar la burocracia excesiva, la complejidad de los trámites administrativos y la falta de claridad en las normativas pueden convertirse en barreras significativas para el garantizar el acceso a los derechos humanos.

Esta reforma a su vez armoniza la legislación local en relación a la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, por medio de la cual se vincula a las autoridades sanitarias y ministeriales para asegurar la identificación, conservación y entrega digna de cuerpos a familiares prohibiendo la disposición final sin agotar los procesos de identificación.

En virtud de lo anteriormente descrito, tomando en consideración los fundamentos y argumentos vertidos, toda vez que no se contraponen a ninguna legislación de orden federal, ni local, existiendo simetría entre la exposición de motivos y los fines que se pretenden con la reforma planteada, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente:



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 629 Y 630 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 87, 114, 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 629 Y 630 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA** para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 629.** El acta de defunción se asentará ante la Oficialía del Municipio donde ocurrió el deceso, transcribiéndose textualmente los datos esenciales contenidos en el certificado médico de defunción, ninguna inhumación o cremación se realizará sin autorización escrita, dada por el Oficial del Registro Civil **que corresponda**, quién se asegurará del fallecimiento.

**Cuando la inhumación, cremación, desintegración o embalsamamiento de una persona deba efectuarse en Municipio distinto de aquel en que ocurrió el deceso, el Oficial del Registro Civil competente en el lugar del fallecimiento expedirá, de manera inmediata y por escrito, la autorización correspondiente.**

**Dicha autorización se emitirá en el mismo acto de inscripción de la defunción y surtirá plenos efectos jurídicos para la realización de la disposición final de los restos en el Municipio señalado por los interesados.**

**La autorización otorgada tendrá carácter suficiente y bastará para la tramitación de la inhumación o cremación en el lugar solicitado, sin que se requiera ulterior validación o refrendo por parte de otra autoridad registral.**

**La disposición final de los cadáveres, ya sea mediante inhumación, cremación, desintegración o embalsamamiento, deberá efectuarse en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores al deceso. Se exceptúan de este término los casos que cuenten con una autorización expresa de la autoridad sanitaria, o bien, por mandato del Ministerio Público o autoridad judicial. Tratándose de restos humanos cuya**



## TLAXCALA

identidad no haya sido establecida, se observarán estrictamente los protocolos y disposiciones previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas.

**Artículo 630.** El acta de defunción se inscribirá dentro del término de setenta y dos horas posteriores al fallecimiento en el formato respectivo, asentándose los datos que el Oficial del Registro del Estado Civil recabe o la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, **prefiriéndose a los parientes de la persona fallecida y, solamente en su ausencia, a los vecinos.**

Si pasado el término de cuarenta y ocho horas posteriores al fallecimiento, no se hubiere asentado en el acta correspondiente, se realizará el procedimiento administrativo de registro extemporáneo previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior de la Dirección de la Coordinación del Registro Civil para el Estado de Tlaxcala.

Para el caso de muertes violentas o donde no exista certificado médico de defunción, se estará a lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interior de la Dirección de la Coordinación del Registro Civil para el Estado de Tlaxcala.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO**  
**MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL**